

CAXA

DE DESCUENTOS

DEL BANCO NACIONAL

DE SAN CARLOS

EN CADIZ.



MADRID MDCCLXXXV.

POR D. JOACHIN IBARRA

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

CAXA

DE DESCUENTOS

DEL BANCO NACIONAL

DE SAN CARLOS

EN CADIZ



MADRID MDCCCLXXV.
POR D. JOAQUIN IBARRA
IMPRESOR DE CAMARA DE S. M.

REGLAS,

Que la Direccion del Banco Nacional de San Carlos acordó, y deberán observarse en la formacion y gobierno de la Caxa de Descuentos, que establece en Cádiz, con aprobacion de la Diputacion, que nombró á este efecto la Junta general de sus Accionistas, celebrada en 22 de Diciembre último; cuyas Reglas, con las modificaciones correspondientes, servirán tambien para las demas Caxas que se establecerán sucesivamente en Barcelona, Valencia, y demas Plazas de comercio del Reyno.

I.
Esta Caxa de Descuentos, que se establece en Cádiz, así para desempeñar el ofrecimiento hecho al Público en el Prospecto del Banco, que se insertó en la Gazeta de 15 de Junio de 1782, co-

mo para hacer circular en beneficio de aquel comercio parte de los fondos , que la confianza pública ha depositado en el Banco , constará por ahora del fondo que la experiencia manifestare ser necesario , ya en dinero efectivo , ya en Vales reales , quedando al arbitrio de la Junta de Direccion ampliar esta cantidad , y tambien convertirla de una especie á otra , segun las circunstancias accidentales de aquella Plaza.

II.

Asimismo si los efectos de este establecimiento no correspondiesen á las fundadas esperanzas que ha formado la Direccion en beneficio del Público , y del Banco , podrá disminuir aquella Caja , y suprimirla enteramente ; pero en este último caso deberá proceder con la aprobacion previa de S. M. y de la Junta general , con cuya autoridad se establece.

(3)

III.

Su objeto.

Esta Caxa tendrá dos objetos : á saber : el descontar las Letras , y Pagarés del comercio á razon de cinco por ciento al año , y hacer la cobranza de las Letras que la remitiere la Direccion de Madrid , como tambien las operaciones de giro , que esta la encargare.

IV.

En punto á las Letras de cambio seguirá literalmente esta Caxa lo prevenido en el cap. xxxviii. de la Real Cédula de creacion del Banco ; esto es : " Que no se podrá
" admitir ninguna , cuya cobranza exce-
" da el plazo de noventa dias , y que no
" tenga tres firmas conocidas , y acredi-
" tadas , entre las quales , una por lo me-
" nos deberá ser de sugeto establecido
" en *Cádiz* ; reservándose á la prudencia

” de los Directores el desechar aquellas
 ” Letras , que contemplaren no tienen el
 ” grado de seguridad conveniente.

V.

Siendo constitutivas , y esenciales en las Letras de cambio , que se descuentan en la Plaza , sobre la qual vienen libradas , las tres firmas , á saber : dador , aceptante , y endosante : por ningun término se podrá suplir en el descuento de las referidas Letras esta circunstancia precisa. Pero no pudiéndose señalar con igual exâctitud las reglas de confianza , y prudencia , que son mas arbitrarias ; se impone solo en esta parte á los Directores la obligacion de no admitir Letras cuyo valor exceda el de treinta mil pesos , no habiendo en ellas variacion de firmas.

VI.

Para la inteligencia del capítulo an-

terior , siempre que una Casa conocida, y tenida por los Directores por muy sólida , descontare Letras con las tres firmas prevenidas , que lleguen á la cantidad de treinta mil pesos , los Directores hasta su cobranza no podrán admitirla Letra ninguna con la misma identidad de firmas ; pero sí todas aquellas que tuvieren librador , ó aceptante distinto ; gobernándose en la aplicacion de esta regla por el principio de que el Banco ha de tener tres responsabilidades , y que estas han de variar excediendo la suma de treinta mil pesos.

VII.

En quanto á los Pagarés , que se distinguen de las Letras de cambio por la circunstancia de ser solo dos firmas las que los constituyen , la del sugeto que los otorga , y la del endosante , á cuya orden se otorgaron ; se admitirán solo

con dos firmas , y con seis meses de plazo ; pero con la variacion respectiva de responsabilidad prevenida en el capítulo anterior en punto á las Letras, siempre que excediesen la suma de treinta mil pesos.

VIII.

Siendo esta diminucion de responsabilidad , y ampliacion de plazo una derogacion de la Real Cédula de creacion dirigida á favorecer los frutos de grana , y añil , que suelen representar muchos de los referidos Pagarés ; la Direccion , que desea redimir la necesidad de los dueños de estos frutos , que en el dia suelen envilecerlos en el extranjero , pagando por las anticipaciones que este les hace , intereses que es importante reconcentrar en el Reyno ; discurrirá los medios de facilitarles las mismas anticipaciones , y de remover los inconvenientes que pueden estorbar esta operacion

benéfica. Y cesando entónces el motivo por el qual el Banco se aparta de la rigidez de sus principios en la explicada derogacion, pues ya no representarán los Pagarés el importe de aquellos frutos; todos quedarán sujetos á la ley invariable de las tres firmas (por supererogatoria que sea en los Pagarés), aunque con la ampliacion del plazo prevenida.

IX.

Los Pagarés que admitiese, y descontase la Caja serán exígibles, segun el rigor de las leyes del Reyno, el dia perentorio de su vencimiento, no obstante qualesquiera condescendencia que hubiere introducido el uso, ó la costumbre en la Plaza de Cádiz, no teniendo la Direccion facultad alguna para conceder prorogas, y debiendo el mismo dia del vencimiento solicitar la cobranza en primer lugar del último endosante, y á fal-

ta de este de los demas hasta el dador, procediendo en el último caso al recurso ejecutivo, despues de haber apurado todos los medios de hacer fácil, y amistosamente la cobranza.

X.

Esta regla, ademas de la libertad que dexará á las partes, no excluirá en los Directores de la Caxa el admitir nuevos Pagarés de los mismos sugetos que hubieren satisfecho los primeros, segun el concepto prudencial que tuvieren de su crédito, proividad, y solidez.

XI.

Para que la odiosidad en que podrian incurrir los Directores por las Letras, y Pagarés que no admitiesen, no les impida proceder con toda libertad, nunca podrán ser reconvenidos, ni deberán dar razon de los motivos que tuvieren, bas-

tando su opinion para justificarlos en esta parte; y por una regla general el Corredor, ó dependiente de la Casa, que propusiere el descuento, deberá llevar, y presentar su nota al Oficial encargado de este ramo, que la manifestará á los Directores, con quienes no deberá estar la parte, no siendo ajustado ya el negocio, lo que se expresará al pie de la nota con estas voces genéricas *Cabe*, ó *No cabe*: en el primer caso con la rúbrica de los mismos Directores, y en el segundo sin ella.

XII.

En la cobranza de Letras, y demas operaciones de giro, que confiare á la Caja, la Direccion obrará segun los estilos del comercio, y las instrucciones, que la comunique la misma Direccion, ya por punto general, ya segun las circunstancias accidentales que ocurran en su correspondencia.

XIII.

Siendo una de las principales operaciones del giro del Banco el pago de la deuda nacional, que le ha confiado S. M.; la Caxa de Cádiz correrá con la solicitud del efectivo, embarco, seguros, y demas diligencias consiguientes á este objeto.

XIV.

Qualquier sugeto que quisiere reducir Vales reales á dinero, ó dinero á Vales reales, podrá acudir por sí á la referida Caxa, en donde se le facilitará inmediatamente el trueque, abonándole, ó cargándole el premio corriente en la Plaza, si le hubiere, de forma, que nadie tenga necesidad de destruir el equilibrio, que el Banco desea establecer en Cádiz, como lo ha conseguido en la Capital, entre el papel, y el efectivo, pues todos hallarán este en la hora, y sin la alteracion que causaría su solicitud.

XV.

Gobierno de la Caja.

Los principales Accionistas de Cádiz, habiendo manifestado en los dictámenes, que han dado á la Direccion, que sus ocupaciones en un comercio tan extendido no les permitian dedicarse al gobierno de esta Caja sin emolumentos, y alternando entre sí, como se anunció al Público en el Prospecto; correrá esta Caja á cargo de dos Directores, un Tenedor de Libros, y un Caxero, que nombrará la Direccion de Madrid, siendo el sueldo de cincuenta mil reales para cada Director, de treinta mil al Tenedor, y de otros treinta mil al Caxero.

XVI.

Para proceder actualmente, y en los casos de vacante á este nombramiento con todo conocimiento, deberá la Di-

reccion del Banco tomar informes de los Accionistas con voto de Cádiz en razon de los sugetos que crean mas aptos, é idoneos para estos empleos; pero tendrá la facultad de conformarse, ó separarse de dichos informes, si creyere conveniente enviar algun sugeto desde la Capital, ú otra Provincia, bien que procurará que sean prácticos en la Plaza de Cádiz.

XVII.

Luego que estuvieren nombrados dichos Directores, Tenedor de Libros, y Caxero, dispondrán el plan de oficinas, y el método de asientos, que se ha de seguir en ellas, conforme á los estilos de comercio, el número, y dotaciones de dependientes subalternos, que contemplan necesarios, y remitirán este plan á la Direccion, á fin de que aprobándole, se proceda luego á su execucion, y al nombramiento de los dependientes, que harán

por sí dichos Directores , Caxero , y Tenedor de Libros , pudiendo separarlos del mismo modo , siempre que no cumplieren con su obligacion.

XVIII.

Para uno , y otro caso se debe entender , que siendo la mente del capítulo anterior , que estos empleados principales en Cádiz sean responsables de sus subalternos , y poner á estos últimos en una dependencia inmediata de dichos Jefes ; cada uno de ellos nombrará los que le correspondan ; esto es: los Directores todos los referentes á la correspondencia , y despacho del Público : el Caxero los de la Caja , y cobranza ; y el Tenedor de Libros los que le han de auxiliar en las cuentas , y asientos ; de forma , que nombrándolos , y separándolos por sí , nunca puedan excusarse con ellos de qualquier falta que ocurra.

XIX.

Esta Caja se establecerá en una casa decente, y proporcionada, y se denominará *La Caja del Banco nacional de San Carlos en Cádiz*, firmando por ella los Directores que fueren.

XX.

Estos Directores servirán sin limitacion de tiempo, y serán atendidos siempre que hubiesen manifestado el zelo, y capacidad correspondiente, y fuesen Accionistas, para las plazas de Directores del Banco, que vacaren en la Capital, por cuyo medio adquirirá su Direccion sugetos instruidos, y experimentados.

XXI.

Los Directores de la Caja deberán ser instruidos, y prácticos; pero aunque individuos de una Casa de comercio, no podrán comerciar en su nombre privativo, á fin de que nunca se confundan sus em-

peños propios con las firmas que tienen que poner de oficio.

XXII.

Los Directores no podrán por ningun término separarse en sus operaciones de los dos objetos constitucionales de esta Caja, ni entremeterse en compra, venta, ó especulacion alguna, ni por su cuenta privada con arreglo al capítulo anterior, ni por la del Banco: tampoco podrán prestar, subscribir, contribuir, ni hacer gasto extraordinario alguno sin consultarlo antes con la Direccion; y si lo hicieren, ó se apartaren de la observancia de alguno de estos capítulos, deberán indemnizar al Banco de las resultas, y quedarán irremisiblemente separados; entendiéndose tambien esta separacion con el Tenedor de Libros, y Caxero, á quienes se prohíbe puedan comerciar directa, ó indirectamente.

XXIII.

El Tenedor de Libros deberá intervenir todos los pagos, y cobranzas que se hicieren: y para que la seguridad de esta práctica se combine con la facilidad, y brevedad de operaciones, que requiere el comercio, se procederá por libramientos impresos, y cuyos blancos se llenarán con las circunstancias del pago, ó cobranza, bastando rubricarlos, como se practica en el Banco.

XXIV.

El Tenedor de Libros los tendrá en partida doble á estilo de comercio; y para la comprobacion de los asientos, que irá formando por las notas diarias, que le remitirán la Caxa, y el Oficial encargado de la correspondencia, formará una nota semanal comprehensiva de todos los asientos de la semana, que deberán verificar, y certificar los Directores, remitiéndola á la Direccion del Banco en Madrid.

XXV. El Caxero deberá igualmente llevar los asientos de su Caxa á estilo de comercio ; pero no deberá hacer pago , ó cobranza sin un libramiento , ú orden de los Directores intervenida por el Tenedor de Libros , siendo responsable de toda falta que hubiere ; y aun de los robos , no siendo estos con infraccion , ó violencia.

XXVI.

La parte principal de los caudales se custodiará en una pieza con tres llaves, de las quales tendrá la una el Director mas antiguo , el Tenedor de Libros la otra , y el Caxero la tercera , dexando á la Caxa corriente aquellos fondos que se contemplaren necesarios para el despacho de una semana.

XXVII.
Todos los Sábados por la tarde no ha-

brá despacho del Público , y se hará un arqueo formal de Caja , y recuento de los caudales de la corriente , cuya operacion se asentará en un libro separado , en el que firmarán los Directores , el Tenedor de Libros , y el Caxero , que deberán presenciarse los quatro este acto ; é inmediatamente deberán recoger , y pasar de la Caja corriente á la intervenida los fondos que contemplaren sobrantes en la primera ; ó viceversa , poner en ella los que fueren necesarios.

XXVIII.

Para no multiplicar demasiado las operaciones , despues del arqueo semanal , los Directores remitirán á la Caja , comprendiéndolas en un solo libramiento de cargo , todas las Letras , ó Pagarés , que vencieren en la inmediata semana : no obstante esta regla general para que la vayan remitiendo las Letras que recibie-

ren , y vencieren en el discurso de la misma semana.

XXIX.

En la época de 30 de Noviembre inclusive de cada año , que concluye el de las operaciones del Banco , se cerrarán los libros de la Caxa de Cádiz , y se formará un inventario general de sus operaciones , el qual firmado por los Directores , y Tenedor de Libros deberá remitirse á esta Direccion , que le ha de tener á lo mas tarde el dia 15 de Diciembre , á fin de que verificándose con los asientos hechos en Madrid por las notas semanales , se dé cuenta de sus resultas en la inmediata Junta general.

XXX.

Los Directores , Caxero , Tenedor de Libros , y demas dependientes asistirán á la Oficina todos los dias del año , exceptuando las fiestas de rigurosa observancia,

desde las nueve de la mañana en el invierno , y desde las ocho en el verano hasta la una , y desde las quatro de la tarde en uno , y otro tiempo hasta las ocho de la noche , sin perjuicio de las ocupaciones que ocurran , y que han de ser la mas cierta medida del tiempo que han de dedicar á su desempeño.

XXXI.

Los Directores , Caxero , y Tenedor de Libros deberán vivir en la casa que se destinare para la Caxa ; y si no fuere bastante capaz para su vivienda , deberán ser preferidos el Caxero , y Tenedor de Libros , á cuyo cargo corre principalmente la custodia de caudales , y asientos ; pero en este caso se considerará á los Directores una ayuda de costa de quatrocientos pesos cada uno.

XXXII.

Aunque la Direccion ha procurado

consultar este establecimiento con los principales Accionistas de Cádiz, y otras personas versadas en aquel comercio; conociendo que estas Reglas pueden mejorarse por la experiencia diaria de sus efectos, se reserva la facultad de ampliarlas, y modificarlas, como tambien de comisionar, sea á alguno de sus individuos, sea á qualquier Accionista, para que visiten este establecimiento, é inspeccionen sus libros; y de acuerdo con sus Directores, ó sin él, propongan á esta Junta las reformas, ó aumentos, que creyeren convenientes; quedando enteramente dicha Caxa subordinada, y dependiente de la referida Junta, que exerce la autoridad de todos los Accionistas del Banco.

Madrid á 22 de Enero de 1785.

La Direccion del Banco por la Junta que celebró en 15 de Febrero nombró

para Directores de dicha Caja á Don Ramon Talavera y Dalmaces, vecino, y del comercio de esta Corte, y á Don Manuel Saenz de Tejada Hermoso del de Cádiz, por su mérito, y circunstancias, y concurrir en ambos la inteligencia, y pericia conveniente para el manejo, y gobierno de la misma Caja.

Para Tenedor de Libros á Don Faustino Gelos, que lo era de la Oficina de la Direccion del Giro; y Caxero á Don Joachín Ramon de Ecurra, Oficial de la Caja del Banco, sugetos idoneos, y de la instruccion necesaria en estos asuntos.

Y acordó, que para arreglar todos los preliminares de este establecimiento, y asegurar mas, y mas las ventajas, que desea proporcionar la Junta al Público, y combinarlas con la solidez, y prudencia, que han de presidir á sus operaciones, se formase en Cádiz una Junta de

quatro Accionistas , los dos Directores , y el Tenedor de Libros (que haria en ella de Secretario) ; y que la referida Junta tuviese , y celebrase sesion por lo ménos una vez á la semana , en la qual se daria cuenta de las negociaciones hechas en toda ella : discurrendo asimismo todos aquellos arbitrios benéficos al comercio en general , y especialmente al de frutos de Indias , que trasladarian á la Direccion , para cuyo efecto se entenderian , y corresponderian las dos Juntas por medio de sus respectivos Secretarios , remitiéndose por el de la Caxa semanalmente una copia de sus acuerdos ; y habiéndose excusado dos de los enunciados Accionistas por su edad , y ocupaciones , la Direccion por la Junta , que celebró en cinco de Marzo , no pudiendo resolverse á fiar un establecimiento tan importante de dos individuos , sin asesorarlos con un cuerpo , que vigilase

la legalidad , y solidez de sus operaciones ; acordó se hiciese á S. M. la correspondiente representacion , suplicándole se sirviese autorizar con su Real aprobacion las expresadas Reglas , y mandar se recomendase esta Caja al Tribunal de la Contratacion , y Consulado de Cádiz , previniendo , que el Depositario de caudales de Indias en exercicio , y el Prior del mismo Consulado fuesen individuos de dicha Junta.

En su conseqüencia se hizo , y dirigió á S. M. esta representacion por medio del Excelentísimo Señor Don Pedro de Lereña , Secretario de Estado , y del Despacho de Hacienda ; y habiendo dado cuenta á S. M. se comunicó por S. E. al Excelentísimo Señor Marques de Astorga , Conde de Altamira , como primer Director , la Real Orden del tenor siguiente.

„Excelentísimo Señor. He enterado al
 „Rey de las Reglas que la Direccion del
 „Banco nacional ha extendido con apro-
 „bacion de la última Junta general, y
 „de otra particular, que esta nombró
 „para gobierno de la Caxa de Descuen-
 „tos, que se establece en Cádiz, depen-
 „diente de la misma Direccion del Banco.
 „Han parecido bien á S. M. los trein-
 „ta y dos artículos de este Reglamento,
 „y que la Junta de Direccion haya nom-
 „brado dependientes en quienes con-
 „curren la aptitud, honradez, y demas
 „buenas circunstancias, que se necesi-
 „tan para desempeñar las obligaciones
 „de dicho establecimiento.
 „Corresponde á los deseos de S. M.
 „el pensamiento de la Junta de Direc-
 „cion del Banco de establecerse en Cá-
 „diz una Junta, que inspeccione las
 „operaciones de la Caxa, y cuide de que
 „se hagan con la solidez, y justifica-

» cion necesarias , y del modo mas fa-
» vorable á la industria , y al comercio
» nacional ; y aprueba que se componga
» esta Junta del Depositario de los cau-
» dales de Indias , que estuviere en exer-
» cicio , del Prior del Consulado , ó de
» uno de los Cónsules alternativamen-
» te , del Marques de los Castillejos , de
» Don Pedro Le Normand , y de los Di-
» rectores de la Caxa , haciendo las fun-
» ciones de Secretario el Tenedor de
» Libros.

» De órden del Rey lo aviso á V. E.
» á fin de que la Junta del Banco dé
» las providencias que le tocan , para
» que se pongan en planta estos esta-
» blecimientos , en el concepto de que
» se comunican las que corresponden
» al Presidente de la Audiencia de la
» Contratacion , y al Consulado de Cá-
» diz , para que concurren con sus au-
» xilios al mismo fin.

» Dios guarde á V. E. muchos años.
 » Aranjuez 3 de Abril de 1785. =
 » Pedro de Lerena. = Señor Conde de
 » Altamira.

Es copia de las Reglas, y Real Orden, que quedan originales en la Secretaría del Banco Nacional de San Cárlos de mi cargo; y lo relacionado mas por menor resulta de los acuerdos citados, que se hallan en el libro de los que celebra la Direccion del mismo Banco, de que certifico. Madrid á once de Abril de mil setecientos ochenta y cinco.



Dios guarde a V. E. muchos años.
Aranjuez 3 de Abril de 1785.
Pedro de Betan. = Señor Conde de
Alantira.

Es copia de las Reglas y Real Orden
que quedan originales en la Secretaría del
Banco Nacional de San Carlos de mi car-
go; y lo relacionado mas por menor resul-
ta de los acuerdos citados, que se hallan
en el libro de los que celebra la Direccion
del mismo Banco, de que certifico. Madrid
a once de Abril de mil setecientos ochenta
y cinco.









